



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

Buenos Aires, 09 de diciembre de 2025.-

VISTO:

El **expediente nro. 47152/2025** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 12 de Capital Federal que integro unipersonalmente y en el que fue requerido a juicio **Marcelo Damián Coria** (de nacionalidad argentina, titular del DNI 47.652.323, nacido el día 17 de enero de 2007 en esta ciudad, soltero, hijo de Carolina Carballo y de Luis Coria, con domicilio real en la calle Larraya 4170, manzana 4, casa 55 entre Unanue y Ordóñez de esta ciudad, identificado con Prio. Pol serie RH 336.214 y del RNR 06.975.145, actualmente alojado en el Complejo Federal de Jóvenes Adultos del SPF) de cuyo estudio;

RESULTA:

Que el auxiliar fiscal, Dr. Joaquín Buitrago, con la conformidad del doctor Walter A. Reinoso, defensor particular del acusado, presentó un acuerdo en el que solicitó que se imprima a este proceso el trámite abreviado que prevé el artículo 431 bis del CPPN para lo cual -previamente asesorado por su representante legal- **Marcelo Damián Coria** prestó conformidad con proceder de esta forma; de esta manera, reconoció su participación en el hecho por el que fue acusado, descripto en el requerimiento de remisión de la causa a juicio de fojas 85/94 del expediente digital y la calificación legal allí consignada.

En esta coyuntura, el Dr. Buitrago pidió la imposición, para **Marcelo Damián Coria**, de la **PENA DE TRES AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO Y COSTAS** en orden al delito de robo doblemente agravado por haber sido cometido en lugar poblado y en banda, y mediante el uso de un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada, en concurso real con el delito de fraude informático, en calidad de coautor (artículos 26, 29.3, 45, 55, 166 inciso 2º,



tercer párrafo y 167, inciso 2º en función del artículo 164, y 173 inciso 16º del Código Penal de la Nación y 431 bis y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Además, la fiscalía peticionó que, por el mismo término de la condena, se establezca la regla de conducta prevista en el inciso 1º del artículo 27 bis del Código Penal -fijar residencia y someterse a la supervisión de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal-.

Por lo demás, durante la audiencia de conocimiento personal que exige el artículo 41 del CP el imputado ratificó que conoce los alcances del acuerdo, las consecuencias jurídicas que la presentación apareja y ello me sitúa en posición de resolver en estos actuados.

Y CONSIDERANDO:

LOS SUCESOS ACREDITADOS:

Hecho I:

Tengo por acreditado con la certeza que requiere un pronunciamiento condenatorio e independientemente del reconocimiento efectuado por la persona imputada, que el día 11 de septiembre de 2025, alrededor de las 18:30 horas, en la intersección de las calles Chilavert y Albariño de esta Ciudad, **Marcelo Damián Coria**, junto con al menos tres o cuatro personas más aún no individualizadas y mediante el uso de armas de fuego, se apoderaron ilegítimamente del vehículo de la marca Toyota, modelo "Etios X 1.5 6M/T", de color negro, dominio AD103YX, propiedad de Gerardo Oliver Gómez Salinas; de un teléfono celular de la marca Samsung, modelo "Galaxy A06", color verde agua, con funda transparente; de una cédula del automotor; de un Documento Nacional de Identidad, registro de conducir, el seguro del rodado; y de una tarjeta de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

crédito MasterCard del Banco de la Ciudad, que se encontraban en el interior del rodado y pertenecían al nombrado damnificado.

En esas circunstancias, el imputado y las otras personas que lo acompañaban abordaron el vehículo en cuestión, exhibiendo dos de ellos armas de fuego al damnificado; y le ordenaron que baje del rodado, para luego subirse inmediatamente al bien y darse a la fuga, siendo perdidos de vista.

Hecho II:

Con igual grado de certeza, se tiene por acreditado que ese mismo día (11 de septiembre de 2025), a las 18:53 horas aproximadamente, **Marcelo Damián Coria** -junto con otras tres o cuatro personas aún no individualizadas- defraudaron a Gerardo Oliver Gómez Salinas mediante el ingreso no autorizado a la cuenta de Mercado de Pago del nombrado con nro. de CVU 0000003100058369692949, causándole un perjuicio patrimonial.

En efecto, valiéndose del teléfono celular de la marca Samsung, modelo "Galaxy A06", perteneciente a Gómez Salinas -que se encontraba en el interior del rodado sustraído- accedió sin la debida autorización de su titular a la cuenta de Mercado Pago y realizó la solicitud de dos préstamos que fueron aprobados, por las sumas de ciento setenta y cuatro mil pesos (\$174.000) y ochenta y cuatro mil pesos (\$84.000).

Además, efectuó el mismo día cuatro transferencias a su cuenta personal asociada al CUIL 20-47652323-1 de Coria y su CVU 0000003100030739960133: una a las 18:53 horas por el monto de cincuenta mil pesos (\$50.000); dos por el importe de cuarenta mil pesos (\$40.000), a las 18:54 y a las 18:55 horas, y la última a las 18:55 horas por la suma de treinta mil pesos (\$30.000).

LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA:



Lo antedicho encuentra respaldo en diversos elementos probatorios colectados durante la instrucción que han sido incorporados al expediente y que permiten de manera precisa y contundente acreditar lo ocurrido y fundamentar la responsabilidad de la persona procesada.

Para el primer suceso, como prueba testimonial, cuento con la declaración del damnificado **Gerardo Oliver Gómez Salinas** de fs. 4/5 del PDF del archivo "Caso n°175022-25 Solicitud allanamiento".

En esa oportunidad, el día 11 de septiembre de 2025 declaró ante la Comisaría Vecinal 8A de la PCBA que esa jornada, alrededor de las 18:30 horas se encontraba a bordo de su vehículo de la marca Toyota, modelo Etios X 1.5 6M/T, año 2018, con dominio AD103YX de color negro.

Al llegar a la intersección de las calles Chilavert y Albariño de esta ciudad, fue sorprendido por cinco hombres, de los cuales uno tenía un arma de fuego, refiriéndole que descendiera del vehículo; luego subieron ellos al rodado y se fugaron por la calle Albariños hacia Fernández de la Cruz, perdiéndolos de vista.

Finalmente, señaló que dentro de su vehículo estaba su teléfono celular de la marca Samsung, asociado a la línea n°11-6217-1658; la cédula del automotor; registro de conducir; su documento nacional de identidad; el seguro del rodado; y una tarjeta de MasterCard del Banco Ciudad.

Posteriormente, cuando fue hallado el vehículo, a fs. 120 del PDF del archivo "Caso n°175022-25 Solicitud allanamiento", **Gerardo Oliver Gómez Salinas** se presentó el 12.09.25 en la CV 8A de la PCBA en calidad de titular del rodado encontrado; y refirió que el día 11 de septiembre de 2025, a las 18:30 horas aproximadamente se encontraba circulando a bordo de su automóvil por la calle Chilavert,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

próximo a Albariño; y al detener la marcha fue sorprendido por cinco sujetos, de los cuales dos poseían armas de fuego, y le demandaron que se bajara del rodado, lo cual obedeció y aquellos se dieron a la fuga. Al ser anoticiado del hallazgo solicitó la devolución, aportó la documentación mediante "Mi Argentina" -ya que la original se encontraba dentro del rodado- y una copia de la llave del vehículo.

A su vez, sus dichos de complementan con **la copia del sumario policial nro. 728807/2025** de la Comisaría Vecinal 8A de la PCBA de fs. 48/138 vinculado con el hallazgo del rodado el día 12.09.25, en el cual está agregado el **croquis** del lugar de aparición(fs. 62), las **fotografías del Toyota Etios** (fs. 26 y 64/76), el **informe de antecedentes** del que surge el sumario iniciado por la denuncia radicada por Gómez Salinas (fs. 78/79), el **informe pericial** del vehículo (fs. 80), **fotografías** del registro de conducir y de la cédula del automotor (fs. 128 y 130/132).

Respecto del segundo episodio, cuenta también con la declaración de **Gerardo Oliver Gómez Salinas** de fs. 14/15 del PDF del archivo "Caso n°175022-25 Solicita allanamiento".

En esa ocasión, horas después de haber denunciado el primer suceso, el día 12 de septiembre de 2025, a las 00:27 horas aproximadamente amplió su declaración en la Comisaría Vecinal 8A de la PCBA.

Indicó que alrededor de las 21:30 horas del día anterior, ingresó junto con su hijo Franco Sebastián Gómez Salinas -desde el dispositivo celular de aquél- a su cuenta de Mercado Pago y advirtió que se habían realizado cuatro transferencias: una de cincuenta mil pesos (\$50.000), dos de cuarenta mil pesos (\$40.000) y una de treinta mil pesos (\$30.000) a la cuenta de Marcelo Damián Coria CUIL 20-47652323-1; y dos solicitudes de préstamos por ciento setenta y cuatro mil pesos (\$174.000) y ochenta y cuatro mil



pesos (\$84.000), que fueron utilizados en parte para concretar las transferencias.

Aunado a ello, cuento con la declaración del **oficial mayor Juan Enrique Vallejos Machicoti** de fs. 9/12 del PDF del archivo "Sumario 742985/2025 -8A-", quien participó en el allanamiento y detención de Coria.

Aquel declaró que el día 18 de septiembre de 2025 aproximadamente a las 06:30 horas se apersonó junto con otros efectivos policiales asignados a la diligencia y dos testigos hábiles en el domicilio ubicado en la manzana 26, casa 66bis, identificable con una de chapa de color crema y rejas blancas, de la villa 20 de esta ciudad; explicó que la residencia es la última casa del pasillo lindero a la calle Chilavert 5033 y cuenta con la altura catastral en aerosol.

Indicó que se trataba de una casa a la que se ingresa por un pasillo único que da a la casa 66bis; vista de frente, cuenta con una puerta de ingreso con rejas blancas, una puerta de chapa color crema, una ventana de dos hojas a la derecha, sin rejas ni cerradura.

Que al acceder observó un ambiente estilo cocina comedor, un baño pequeño a la izquierda y una escalera hacia la derecha; y dos habitaciones en el primer piso. En una de ellas se encontraba la hermana y el cuñado del encartado y en la segunda habitación se encontraba dormitando quien se identificó como Marcelo Damián Coria.

Asimismo, la finca continuaba con un pasillo del lado derecho, que conducía hacia un galpón, con un living comedor y una habitación, en el que se encontraba una mujer que colaboró con el personal policial.

Finalmente, dijo que luego de identificar a las personas y dar lectura a la orden, se procedió a la detención de Coria y continuaron con la búsqueda





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

de armas de fuego, del teléfono celular, documentación del vehículo y tarjetas del damnificado y de computadoras, la cual arrojó resultado negativo; y se secuestró el teléfono celular del acusado.

Completan el plexo probatorio las **capturas de pantalla de los movimientos de Mercado Pago** de fs. 16 del PDF del archivo "Caso n°175022-25 Sigue allanamiento"; y el **sumario policial nro. 733796/2025 de la CV 8A** de fs. 158/192 del PDF del archivo "Caso n°175022-25 Sigue allanamiento" vinculado a las tareas de investigación realizadas en el domicilio en la calle Chilavert 5033 tendientes a determinar el lugar de residencia del imputado, con las fotografías para identificar al imputado de fs. 178/180 y las **imágenes del domicilio** de fs. 190.

También cuento con el **sumario policial nro. 742751/2025 de la CV 8A** formado con relación al allanamiento del domicilio de Coria en la calle Chilavert 5033, manzana 26, casa 66bis, villa 20 de Lugano, de esta ciudad; que a su vez contiene el **acta de detención** de fs. 27/28, labrada ante los **testigos de procedimiento** Rodrigo Rafael Mamani Palacios y José Feliz Zubia que declararon a fs. 29/30 y 31/32, las **fotografías de Coria** de fs. 33/37, y las **fotografías del domicilio** de fs. 81/121, y el **croquis del domicilio** de fs. 123, todas ellas del PDF del archivo "Srio 742751-25 actuaciones por allanamiento CORIA"; y el **sumario policial nro. 742985/2025 de la CV 8A** agregado como ""Sumario 742985/2025 -8A-" a fs. 4 digital.

Finalmente, cuento con las **grabaciones remitidas por el Centro de Monitoreo Urbano** agregadas como documento digital, de las cuales el personal que las analizó, a fs. 134/135 del PDF del archivo "Caso n°175022-25 Sigue allanamiento", indicó que a las 03:25 horas observó mediante la cámara "Villa Lugano_0103" emplazada en Unanue 5338 y Fonrouge, a un hombre que se aproximó al Toyota Etios y comenzó a



realizar maniobras de movimiento en el interior del motor; y el **informe pericial de rastros papilares de la División Investigación Científica de la Escena del Crimen 2** enviado por el juzgado mediante DEO.

De esta manera, simple y suficiente, es posible tener por acreditados los sucesos y la responsabilidad penal de **Coria**, sin perjuicio del reconocimiento que implicó suscribir la propuesta de resolver el caso por la vía abreviada.

CALIFICACIÓN LEGAL:

En lo que hace a la calificación legal de los hechos en cuestión, habré de coincidir con aquella por la que el proceso fue requerido a juicio, mantenida por las partes en el acuerdo de resolver el caso por la vía abreviada.

En efecto, a partir del suceso que he tenido por probado y atendiendo a las circunstancias en las que se verificó, la conducta atribuida a **Marcelo Damián Coria** constituyó el delito **robo doblemente agravado por haber sido cometido en lugar poblado y en banda y mediante el uso de un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada, en concurso real con el delito de fraude informático, en calidad de coautor** (45, 55, 166 inciso 2º, tercer párrafo y 167, inciso 2º en función del artículo 164, y 173 inciso 16º del Código Penal de la Nación).

Ello por cuanto, a través de las probanzas valoradas en autos, se ha podido determinar que **Coria** junto con cinco sujetos que no pudieron ser identificados, se aproximó al vehículo en el que se encontraba Gerardo Oliver Gómez Salinas, cuando éste detuvo la marcha en la intersección de las calles Chilavert y Albariños de esta ciudad. En esa ocasión exigieron al damnificado que abandonara el vehículo, al tiempo que uno de los integrantes exhibió un arma





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

de fuego, dando cumplimiento la víctima con la orden recibida; luego **Coria** y los demás autores del suceso se fugaron a bordo del rodado.

A su vez, se verificó la maniobra defraudatoria realizada en la cuenta de Mercado Pago que impactó en la cuenta del imputado.

En efecto, dentro del rodado sustraído había quedado el teléfono celular de la víctima, junto con otros elementos; y el damnificado comprobó desde el dispositivo de su hijo que, desde su billetera virtual, momentos luego de la sustracción del rodado, una persona distinta a él había solicitado dos préstamos por las sumas de ciento setenta y cuatro mil pesos (\$174.000) y ochenta y cuatro mil pesos (\$84.000); y utilizado parte de ellos para realizar cuatro transferencias -una de cincuenta mil pesos dos de cuarenta mil pesos y una de treinta mil pesos- que impactaron en la cuenta de Marcelo Damián Coria, que las recibió como destinatario.

De esta manera se ha comprobado el desarrollo de los dos episodios imputados al procesado; en cuanto al primero de ellos, resulta evidente que se encuentran reunidos los elementos que componen el delito de robo.

Se ha acreditado la ajenidad de los bienes sustraídos y la violencia ejercida por el imputado y sus compañeros que se vio incrementada por la exhibición de un arma de fuego, por lo que estamos ante una figura agravada de la figura básica del robo.

Sin embargo, al momento de realizar el allanamiento de su domicilio no se recuperó el arma, motivo por el cual no pudo acreditarse su aptitud para el disparo (artículo 166 inciso 2 del CPN).

Además, también resulta aplicable la agravante prevista por el inciso 2º del artículo 167 del Código Penal de la Nación, en tanto se verificó (a partir de las declaraciones de la víctima -que en más de una oportunidad señaló que se trató de cinco



atacantes- y del reconocimiento del imputado), que Coria estaba acompañado por cuatro personas más, lo cual satisface el concepto de "banda" como aquel grupo integrado por dos o más personas; y que el episodio se desarrolló en un lugar poblado tal como se refleja en las grabaciones aportadas por el CMU.

A su vez, el segundo suceso se subsume en la figura de la defraudación mediante manipulación informática prevista por el artículo 173 inciso 16 del Código Penal de la Nación. Ello por cuanto se probó el desplazamiento monetario desde la cuenta del damnificado, con posterioridad a la sustracción del vehículo y, consecuentemente, de su teléfono celular que se encontraba allí dentro, hacia una cuenta de la cual es titular Coria, verificándose así la ejecución de la maniobra que le permitió disponer del dinero.

Por todo ello es posible afirmar que ambos sucesos fueron consumados; y, a su vez, la persona imputada deberá responder en calidad de coautor porque ejerció un dominio funcional del episodio con el resto de las personas que participaron del suceso (artículo 45 del CPN).

Finalmente, debemos mencionar que en el caso existió un concurso real entre ambos hechos, que fueron autónomos e independientes entre sí (artículo 55 del CPN).

Por lo demás, las características del caso permiten afirmar que **Marcelo Damián Coria** actuó con dolo directo; no fueron invocados -ni se advierten- errores de tipo, causas de justificación de la acción, de no exigibilidad de otra conducta ni que pongan en duda su capacidad de culpabilidad.

En ese razonamiento, tengo presente el informe médico legal practicado al momento de su detención, agregado a fojas 36/37 del PDF del archivo "Sumario 742985/2025 -8A-", del que puede leerse que, a su examen, se encontraba vigil, coherente, globalmente orientado, tranquilo y colaborador; y sin





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

signos clínicos de productividad tóxica y/o psicótica aguda.

Por ello, desde un punto de vista científico y jurídico, puede concluirse que no se vio comprometida su capacidad de comprensión sobre el reproche penal.

GRADUACIÓN DE LA PENA Y MODALIDAD DE EJECUCIÓN:

A fin de graduar la sanción, no cuento con facultades legales para rechazar el acuerdo de juicio abreviado al que han arribado las partes sólo por el examen de la pena pactada; tampoco es posible imponer una pena superior a la convenida (artículo 431 bis inciso 5to. "in fine" del C.P.P.N.).

La actividad jurisdiccional está reducida en estos casos a controlar que la pena consensuada sea legal, es decir que se mantenga dentro de los parámetros previstos por el tipo penal aplicable.

La exigencia de justificar el "quantum" de la pena a seleccionar solamente debe operar si el tribunal considera que la acordada por las partes resulta elevada o desproporcionada.

Dicho esto, la sanción de **tres años de prisión en suspenso** pactada por los adversarios procesales, con la conformidad de la persona imputada, se presenta razonable dentro de las pautas mensurativas que prevén los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Como agravantes pondero la cantidad y continuidad de los delitos reprochados y la multiplicidad de agravantes aplicables que dotan a los sucesos de un mayor contenido de injusto que debe tener correlato con la sanción.

También el monto del daño ocasionado, alcanzado no solo por el desplazamiento monetario sino también por el desapoderamiento del automóvil y el valor económico que lleva intrínseco.



Como atenuantes, tengo en cuenta las condiciones personales de **Coria**, que me parecieron favorables. Además, valoro la impresión causada por el en la audiencia de visu celebrada en los términos del art. 41 del CPN.

La conjugación de estas circunstancias agravantes y atenuantes me llevan a pensar que la pena de tres años de prisión en suspenso es razonable y proporcional.

En lo atinente a su modalidad de cumplimiento, corresponde indicar que será dejada en suspenso, teniendo en cuenta su monto y que el aludido no registra antecedentes condenatorios, resultando aplicable las previsiones del art. 26 del CPN.

Asimismo, para coadyuvar a que la pena cumpla con su finalidad preventivo especial, **Marcelo Damián Coria** deberá -durante tres años- fijar residencia y someterse a la supervisión de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal con sede en su domicilio, como pauta de sujeción a la autoridad.

DE LA LIBERTAD DEL IMPUTADO:

Finalmente, en virtud de la modalidad de la pena aquí impuesta -esto es, de ejecución condicional- corresponde ordenar la inmediata libertad de **Marcelo Damián Coria** en lo que a esta causa se refiere, la cual se deberá hacer efectiva en el día de la fecha desde su lugar de alojamiento, siempre que no medie impedimento alguno que obste a ello.

Sentadas las cuestiones reseñadas, este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 12, con mi integración unipersonal;

RESUELVE:

I. CONDENAR A Marcelo Damián Coria, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

PENA DE TRES AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO Y COSTAS, como coautor material y penalmente responsable del delito de robo doblemente agravado por haber sido cometido en lugar poblado y en banda, y mediante el uso de un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada, en concurso real con el delito de fraude informático (artículos 26, 29 inciso 3º, 45, 55, 166 inciso 2º, tercer párrafo y 167, inciso 2º en función del artículo 164, y 173 inciso 16º del Código Penal de la Nación y 431 bis y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. SUJETAR LA CONDICIONALIDAD DE LA PENA a que, durante el plazo de **TRES AÑOS**, **MARCELO DAMIÁN CORIA** cumpla con la siguiente regla de conducta: fijar residencia y someterse a la supervisión de la Dirección de Control y Asistencia y Ejecución Penal (inciso 1º del artículo 27 bis del Código Penal).

III. ORDENAR LA INMEDIATA LIBERTAD DE MARCELO DAMIÁN CORIA, para este proceso, la cual se deberá hacer efectiva en el día de la fecha desde su lugar de alojamiento, siempre y cuando no registre una orden restrictiva de la libertad emanada de una autoridad competente.

IV. INTIMAR A MARCELO DAMIÁN CORIA para que, dentro del quinto día de notificado de la sentencia, abone la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4.700) en concepto de tasa de justicia, bajo apercibimiento de aplicarle una multa equivalente al cincuenta por ciento de esa suma.

V. NOTIFICAR a Gerardo Oliver Gómez Salinas a tenor de lo previsto en el artículo 12 de la ley 27.372.

Regístrate, comuníquese a quienes corresponda, notifíquese a las partes mediante cédula electrónica y al imputado en su unidad de alojamiento; y oportunamente, archívese el expediente.



DARIO MARTIN MEDINA

JUEZ DE CAMARA

CARLA RODRIGUEZ GIL

SECRETARIA DE CAMARA

"AD HOC"





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

